



JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA Y
DEFIENDE LA VENTA DE MEDICAMENTOS
ESENCIALES GENÉRICOS**

El congresista de la República **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere los artículos 102°, 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22, artículos 67, 75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA Y DEFIENDE LA VENTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES
GÉNERICOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer que todas las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado, que operen en el país, deben mantener disponibles o demostrar la venta de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad establecer el acceso a los medicamentos esenciales genéricos en denominación común internacional como parte del derecho fundamental a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad en el punto de atención.

Artículo 3.- Disponibilidad de los medicamentos esenciales

Las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado deben mantener disponibles para la dispensación o expendio la totalidad de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional (DCI) contenidos en el listado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado por el Ministerio de Salud.

Artículo 4.- Límites mínimos de la disponibilidad de los medicamentos

Las farmacias, boticas y servicios del sector privado, deben mantener disponibles para la dispensación o expendio, esquemas de tratamiento completos de cada uno de los medicamentos del listado. El esquema de tratamiento forma parte del listado que aprueba el Ministerio de Salud.

Artículo 5.- Sanciones

La inspección a las farmacias, boticas y servicios de farmacia, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, estará a cargo de las autoridades entidades encargadas de realizar el control y vigilancia sanitaria.

Las sanciones monetarias se aplican hasta por 2 UIT, de acuerdo a lo establecido en la escala de infracciones y sanciones contenidas en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 6.- Autoridades encargadas del control y vigilancia sanitaria

Las autoridades encargadas de realizar el control y vigilancia sanitaria del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, son las Direcciones de Redes Integradas de Salud como órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud, a través de las Direcciones de Medicamentos, Insumos y Drogas.

Asimismo, las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces a nivel regional como Autoridades Regionales de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

La presente Ley es reglamentada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- El Listado de Medicamentos

El listado de medicamento a que se hace referencia en la presente Ley, es el listado de medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Único de Medicamentos Esenciales – PNUME, aprobado por la

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Ministerial N° 1097-2019/MINSA, el mismo que podrá ser modificado y/o
ampliado por el Ministerio de Salud.

**TERCERA.- Comercialización de medicamentos genéricos en los
establecimientos de salud pública.**

Las farmacias de los establecimientos de salud pública, a cargo del Ministerio de Salud,
Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, comercializarán al público en general, los
medicamentos genéricos del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales –
PNUME.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Hasta que no se apruebe el reglamento de la presente ley, se aplicarán los
artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Título IV Listado de Medicamentos esenciales bajo
denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del
sector privado del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de
Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos
como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su
disponibilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2019-SA.

Lima, marzo de 2024

Jorge Luis

Jorge Luis Flores An

CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

Wilson Soto P

Glvis Vergara M.

Luis Aragón

David Espinoza U.

Raul Roberto Ceballos

Ernstado Contreras Tan Tay



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7297/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. SALUD Y POBLACIÓN.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES.-

Respecto al derecho a la salud y el acceso a la prestación de salud, el Tribunal Constitucional, ha establecido en su Sentencia 776/2021¹, señala que el artículo 7 de la Constitución, al hacer referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. En ese sentido, la salud es un derecho fundamental por relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede producir la muerte o, cuando menos, afectar la calidad de vida.

Señala el Tribunal Constitucional, que toda persona tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad. En ese sentido, señala el TC, la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, precisa algunos de los componentes del derecho de acceso a los servicios de salud, resaltando el artículo 15, e) que prescribe que toda persona tiene derecho:

A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa.

La Ley 26842, Ley General de Salud, en los numerales I y II del Título Preliminar señala que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, que la protección de la salud es de interés público, por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

En el artículo 26 de la Ley General de Salud, se establece que sólo los médicos pueden prescribir medicamentos, los cirujanos-dentistas y las obstetras sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión. "Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI),

¹ Expediente N° 00422-2021-PA/TC JUNIN, YENI LUZ DE LA MEZA ABREGU, de fecha 12/08/2021
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/00422-2021-AA_unlocked.pdf

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

opcionalmente el nombre de marca si lo tuviera, la forma farmacéutica, dosis, duración del tratamiento y vía de administración".

Asimismo, la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas de los productos farmacéuticos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Medicamentos.

El artículo 27 de la Ley citada, señala que el Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso.

LA DACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 007-2019

El 31 de octubre de 2019 se publicó el Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad.

En los considerandos de la norma se establece que resulta necesario adoptar medidas que favorezcan el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos esenciales a la población, asegurando la disponibilidad de medicamentos genéricos en Denominación Común Internacional y de productos biosimilares, articulando esfuerzos sectoriales basado en un modelo de gestión por resultados con énfasis en garantizar el acceso de los ciudadanos a recursos estratégicos en salud, permitiendo una mayor eficiencia en la cadena de abastecimiento de dichos recursos, aplicando criterios de economías de escala.

En las Disposiciones Complementarias Finales, en la Cuarta, estableció el "Listado de medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado". Aquí se dispuso que en un plazo no mayor de 30 días calendario, el Ministerio de Salud aprueba el listado de hasta 40

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME los cuales deberán mantenerse disponibles o demostrar su venta en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado.

También señala, que constituye infracción a la presente disposición no tener disponibilidad para la dispensación de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud o no demostrar su venta, lo cual es sancionado con amonestación o multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Los criterios, los límites mínimos de los medicamentos del listado y los límites mínimos de su disponibilidad, graduación de las sanciones y demás disposiciones procedimentales serán aprobados en el reglamento. Asimismo, en la SEXTA disposición complementaria, establece que el Ministerio de salud podrá comercializar al público en general, los medicamentos genéricos del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME. El Decreto de Urgencia, entraba en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

El 4 de diciembre de 2019, se publicó el Decreto Supremo N° 026-2019-SA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad.

El título IV del reglamento, está referido al "Listado de Medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado", el mismo que contiene 7 artículos. El artículo 18 está referido a los establecimientos farmacéuticos que deben mantener disponible o demostrar la venta de medicamentos esenciales genéricos en denominación común internacional.

El artículo 19 señala los límites mínimos de los medicamentos del listado, el artículo 20 los límites mínimos de la disponibilidad de los medicamentos del listado, el artículo 21 está referido a la gradualidad de las sanciones, el artículo 22 sobre las autoridades

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encargadas del control y vigilancia sanitaria y el artículo 23, de las inspecciones.

EL LISTADO DE LOS MEDICAMENTOS GENÉRICOS

El 29 de noviembre del 2019, se publicó la Resolución Ministerial N° 1097-2019/MINSA que aprobó el listado de medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME, los cuales deberán mantenerse disponibles o demostrar su venta en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado, conforme al Anexo adjunto que forma parte de la Resolución Ministerial, en el que figuran 31 medicamentos, su concentración, forma farmacéutica y el esquema de tratamiento (mensual para tratamiento crónico o por ciclo para tratamiento agudo).

MODIFICAN PLAZO DE VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA 007-2019.

El 21 de mayo de 2020, se publica el Decreto de Urgencia N° 059-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para garantizar el acceso de medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid 19.

En esta norma, en su única Disposición Complementaria Modificatoria, se modifica la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2019, principalmente en lo referente al plazo de vigencia, señalando que "La presente disposición tiene vigencia hasta nueve (09) meses posteriores a la culminación de la declaración de Emergencia sanitaria por Covid-19".

El 24 de febrero de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA. Aquí en su artículo 1, prorrogaba la declaración de emergencia sanitaria, a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de (90) días calendarios.

Los 90 días del plazo de la emergencia sanitaria se vencieron el 25 de mayo de 2023, por lo que los efectos de la cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 007-2019, es decir la vigencia del listado de medicamentos esenciales que debían vender obligatoriamente las farmacias y boticas del sector privado, quedó sin

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efecto a partir del 25 de febrero del año 2024, hecho que ha generado la preocupación de la población, al no tener ningún amparo legal la obligación de venta de medicamentos genéricos en las farmacias privadas a nivel nacional, que ahora pueden ofertar sus productos de marca, que tienen mucho más costo.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando el año 1997, se promulgó la Ley 26842, Ley General de Salud y se estableció que los médicos al prescribir medicamentos, debían consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), conocido también como nombre genérico, para que el paciente al momento de comprar, decidiera entre adquirir un producto genérico o un producto de marca, la Ley no legisló sobre alguna exigencia a las empresas farmacéuticas, para que vendan ambos productos y mantengan un stock permanente, para atender a los consumidores.

A pesar que desde el Ministerio de Salud, se promovían campañas para que se compren medicamentos genéricos en lugar de los de marca, los proveedores, en este caso las farmacias y boticas privadas, que son la mayoría de los locales en que se abastecen los ciudadanos peruanos, no tenían la obligación legal de ofrecerlo al público, porque les resultaba antieconómico para sus intereses, pero nadie en muchos años se decidió a tocar los intereses de los grandes laboratorios, propietarios de las cadenas de farmacias y boticas.

En una **Nota de Prensa**² del Ministerio de Salud, de fecha 2 de enero de 2014, titulada "Los Medicamentos genéricos cuestan menos y son iguales a las de marca", señalaba que tales medicamentos cumplen un rol social, facilitan el cuidado de la salud y están al alcance de todos. La población puede curar sus enfermedades, completar los tratamientos que les han sido prescritos por sus médicos y ahorrar dinero o destinarlo a la atención de otras necesidades si usan medicamentos genéricos, tiene la misma calidad, seguridad y eficacia que los de marca y un precio hasta 9° por ciento menor que estos.

En la información del ente rector de salud, se cita al entonces director general de la Digemid, Pedro Yarasca, quien explica que la diferencia de precios entre los

² <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/66871-los-medicamentos-genericos-cuestan-menos-y-son-iguales-a-los-de-marca>

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medicamentos genéricos y los de marca es que estos se venden a un precio mayor porque los laboratorios que los fabrican y comercializan desean recuperar la inversión que han realizado en promoción y publicidad del producto y obtener un mayor margen de ganancia, pero sus acciones terapéuticas son exactamente las mismas, porque se fabrican con la misma concentración y principio activo.

El funcionario agregó, que "Los medicamentos genéricos se venden a menor precio porque se encuentran liberados de la patente, es decir, cualquier laboratorio farmacéutico los puede producir o comercializar porque ya se venció el derecho de exclusividad del laboratorio innovador que investigó y lanzó al mercado el fármaco original".

Como ejemplo de ahorro, Yarasca puso un tratamiento para infecciones respiratorias con el antibiótico Amoxicilina en tableta de 500 mg -uno de los más utilizados-, cuya presentación de marca se vendía -en aquella época- en promedio a S/. 1.10 la unidad, mientras que el producto genérico se puede adquirir en las farmacias de los establecimientos del Ministerio de Salud a S/. 0.11 en todo el país.

"Si consideramos que un tratamiento con Amoxicilina se debe realizar por siete días e ingerir las tabletas cada ocho horas, será necesario adquirir 21 pastillas. Utilizando el producto de marca, la persona gastará S/. 23.10 pero con el genérico solo deberá pagar S/. 2.30", destacó.

El exfuncionario de la Digemid indicó que esta diferencia de precios permite un mayor acceso a la salud por parte de la población, por ser el medicamento un bien social. La alternativa de los genéricos -gracias a su bajo precio- contribuye a que las personas puedan completar sus tratamientos que, en muchos casos, podrían ser interrumpidos si se recurriera a fármacos de marca.

La dación del Decreto de Urgencia N° 007-2019, que estableció el listado de medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado, se dio durante el interregno parlamentario, el 31 de octubre de 2019, por lo que el mismo se hizo al amparo del artículo 135 de la Constitución, segundo párrafo: "En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale".

El D.U. 007-2019, estableció hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia del listado de hasta 40 medicamentos esenciales, fecha que fue ampliada por el D.U. 059-2020, hasta nueve (09) meses posteriores a la culminación de la declaración de Emergencia Sanitaria por COVID-19, la cual venció el 25 de febrero de 2024.

De acuerdo al artículo 118 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, *19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia*".

Como lo advierte Pedro Planas Silva en un **artículo jurídico**³, el decreto de urgencia tiene fuerza de ley pero carece de jerarquía legal. *"Ahí radica su carácter transitorio. Su impacto en la legislación es temporal: suspende los efectos de cierta ley, la modifica transitoriamente (...) Por esa razón, la validez normativa del decreto de urgencia es provisional (...) Según hemos visto al abordar la aplicación del decreto de urgencia en el Brasil, de un total de 297 "medidas provisionales" expedidas entre 1988 y 1991, 97 perdieron eficacia y sólo 15 sufrieron el rechazo expreso del Congreso. Perder eficacia significa, para el decreto de urgencia, que no se le reconocen efectos jurídicos durante su presencia transitoria. Esta acertada disposición, empleada para evitar excesos gubernamentales, tiene un evidente carácter preventivo ante la tentación de apelar a él en casos que no son de "extraordinaria y urgente necesidad"*".

En una nota a pie de página del párrafo citado señala, que tanto en Italia como en Brasil, al perder eficacia el decreto de urgencia, el Parlamento queda habilitado para regular, mediante ley los efectos jurídicos que hubiese generado la medida durante su vigencia. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el Ejecutivo ante la inminencia del vencimiento de la obligatoriedad de la venta de medicamentos genéricos, debió presentar oportunamente y antes del vencimiento de la norma, un proyecto de ley, para hacer permanente la venta de tales medicamentos en las farmacias y boticas privadas, pero no dejar que la obligatoriedad quede sin efecto, perjudicando a la población

³ Decreto de urgencia y "medidas extraordinarias". Notas para una tipificación, IUS ET VERITAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

peruana de escasos recursos económicos y que padecen de enfermedades crónicas.

Frente a la inacción del Poder Ejecutivo, de no presentar ninguna iniciativa legislativa, quienes tenemos ese derecho, quedamos facultados de presentar la presente propuesta legislativa, para que se continúe obligar por mandato legal permanente a las farmacias y boticas privadas a vender medicamentos genéricos.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN

A la fecha de presentación de la propuesta legislativa, no existe un marco legal que garantice al público en general, la obligación de las farmacias y boticas privadas de vender medicamentos genéricos esenciales, pero algunas cadenas de boticas comunicaron al público que seguirán vigentes sus inventarios de medicamentos genéricos.

IV.- MARCO NORMATIVO

- ° Constitución Política del Estado.
- ° Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- ° Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
- ° Decreto de Urgencia N° 007-2019- Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad.
- ° Decreto de Urgencia N° 059-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19.
- ° Decreto Supremo N° 026-2019-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad.
- ° Decreto Supremo N° 003-2023-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA.
- ° Resolución Ministerial N° 1097-2019/MINSA, que aprueba el listado de medicamentos

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional único de Medicamentos Esenciales – PNUME.

V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no incrementa el gasto público, debido a que sólo busca garantizar que la población vulnerable de bajos recursos económicos siga teniendo acceso a los medicamentos genéricos, que son de bajo costo para el tratamiento de enfermedades comunes, en comparación con los medicamentos con nombres comerciales.

Grupo de Interés	Beneficio
Población en general	Podrán acceder a la compra de medicamentos básicos, con su nombre genéricos, sin tener que pagar altos costos, para el tratamiento de las enfermedades más comunes debidamente identificadas, en todas las farmacias y boticas del sector público y privado.
Congreso de la República	Otorgará seguridad jurídica a la venta de los medicamentos genéricos, en los establecimientos farmacéuticos privados y públicos, a través de una ley, no con normas transitorias, como lo fue hasta el 25 de febrero del 2024.
Ministerio de Salud	Cumple su rol establecido en la Ley General de Salud, reglamentando la presente propuesta legislativa, para garantizar el acceso de los medicamentos genéricos a la población vulnerable, así como supervisar el cumplimiento de la ley, imponiendo las sanciones correspondientes.
Farmacias y boticas de sector privado.	Cumplen con el deber de solidaridad con las poblaciones de bajos recursos económicos, vendiendo los medicamentos genéricos esenciales a quienes lo requieran, sin que ellos se perjudiquen, debido a que siguen teniendo un margen de utilidad en la venta de tales medicamentos.

VI.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, incorpora una nueva ley a la legislación nacional, que mantendrá su vigencia permanente, sobre la base de la legislación temporal dictada por el Poder Ejecutivo, a través de Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales, las mismas que ya han perdido vigencia desde el 25 de febrero de 2024. Lo que se busca, es que la eficacia de las mismas se conviertan en Ley, para posibilitar su

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

permanencia en el tiempo.

VII.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, en el objetivo del Acuerdo Nacional de "II Equidad y Justicia Social", con la Política de Estado 13 de acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, promoviendo yb proyecto de ley en el tema 54. Mejoras en el servicio de salud y en el cuidado de la misma.